

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2019-00426, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2022-00846**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que la doctora JUANITA KATHERINE BARRAGAN TRUJILLO, en calidad de apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ARIAS, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la conciliación llevada a cabo el 30 de septiembre de 2020, con TRANSPORTE Y LOGÍSTICA MUDANZAS EL NOGAL S.A.S (Doc. 10 E.E.).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en conciliación del 30 de septiembre de 2020 las partes llegaron a un acuerdo de pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) M/CTE, los cuales se pagarían en dos cuotas cada una por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), siendo la primera el 15 de octubre y la segunda el 31 de octubre, ambas de 2020, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

De otro lado, frente al reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a los honorarios adeudados, ha de señalar este Juzgado, que se tendrá en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2012, dentro del radicado 41846, quien expresó:

*“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter **no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.***

(...)

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.”
(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de septiembre de 2017 con ponencia del doctor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, expresó que, en aquellos casos donde sea procedente el pago de intereses moratorios por la vía ejecutiva laboral, su fundamento jurídico lo constituye el art. 1617 del Código Civil, por aplicación analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S., ya que el estatuto civil dio origen a la regulación laboral.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la exigibilidad de los intereses moratorios no depende de que haya sido pactado en el título ejecutivo, pues como en este asunto la obligación demandada versa sobre una suma líquida de dinero, en virtud del art. 431 del C.G.P., al momento de librarse mandamiento ejecutivo, se concederá al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado, accederá a la solicitud de embargo de sumas de dinero, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (11-fl. 7 pdf).

Finalmente, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente a TRANSPORTE Y LOGÍSTICA MUDANZAS EL NOGAL S.A.S, en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., por haberse presentado la solicitud de ejecución fuera del término previsto en el art. 306 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ARIAS, identificada con C.C. No. 1.013.617.894, y en contra de TRANSPORTE Y LOGÍSTICA MUDANZAS EL NOGAL S.A.S., identificado con NIT No. 900.599.628-0, así:

1. Por la suma de **\$ 1.400.000**, por la cuota que debió pagar a la demandante el 15 de octubre de 2020 conforme el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 30 de septiembre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma indicada en el cardinal anterior, a partir del 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.
3. Por la suma de **\$ 1.400.000**, por la cuota que debió pagar a la demandante el 31 de octubre de 2020 conforme el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 30 de septiembre de 2020.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma indicada en el cardinal anterior, a partir del 1 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener TRANSPORTE Y LOGÍSTICA MUDANZAS EL NOGAL S.A.S., identificado con NIT No. 900.599.628-0, en sus cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término y demás productos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA y COLPATRIA.

Por Secretaría, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: LIMITAR la medida a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000).

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA y COLPATRIA, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma

como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7780be30cf6faa672e3c7e67c3595fa59d8fd828e5ebf8f5621a7a9b4217d28**

Documento generado en 14/12/2022 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00849**. Demanda que proviene por parte del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES quien mediante auto del 24 de octubre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó el envío a los jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (01-fls. 78 a 83 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - SECCION ASOCIACION CENTRO OCCIDENTAL, por valor de \$ 1.906.510, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de \$4.522.000 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 1 a 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - SECCION ASOCIACION CENTRO OCCIDENTAL, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 13 a 16 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - SECCION ASOCIACION CENTRO OCCIDENTAL, conoce del aviso de incumplimiento de fecha 21 de febrero de 2022, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72 en la cual se impuso una firma y un sello, (01-fl. 23 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 63, 72 a 74 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - SECCION ASOCIACION CENTRO OCCIDENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc109a9133d2296ef20b765e95a57e75a7e25a1a004fc0f2ba2296513ebfed7**

Documento generado en 14/12/2022 07:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la presente demanda ejecutiva quedó radicada bajo el número **2022-838**. Demanda que proviene por parte del Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor JAIDER MORALES ORTIZ, actuando en representación de DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora YENNIFER LIZETH VILLAMIZAR CASTILLO, por la suma de \$8.400.000 por concepto de cuota litis pactada en el contrato de prestación de servicios (01-fl. 1 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Claro lo anterior, es menester resaltar que el contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo a los términos pactados.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes consistía en “*prestar sus servicios para la contratante en lo siguiente: 1. RECLAMACIONES DE SEGUROS DE VIDA EN NOMBRE DEL CAUSANTE FRANCISCO FABIAN MORENO LOZANO (...) 2. TRAMITES COLPENSIONES: Solicitud de reconocimiento de pensión, solicitud de auxilio fúnebre o solicitud de indemnización sustitutiva que hubiere lugar, 3. TRAMITES DAVIVIENDA: Seguros de vida y devolución de dineros descotados al causante luego de su muerte, 4. SOLICITUD DE PAGO DE SUBSIDIO MONETARIO CAJA DE COMPENSACIÓN COMEPNSAR en nombre del causante a favor de sus hijos 5. DEMAS TRÁMITES Y RECLAMACIONES a nombre de su compañero permanente FRANCISCO FABIÁN MORENO LOZANO*”, (01-fl. 10 pdf).

Para acreditar la ejecución del objeto contractual, el profesional del derecho allegó entre otros documentos, los siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios con abogado (01-fl. 10 y 11 pdf).
2. Correo electrónico del Registro Único de Seguros, entregando respuesta a la ejecutada (01-fls. 12 a 16 pdf).
3. Declaración extraprocesal de convivencia de unión marital de hecho de la demandada con el señor Francisco Fabian Moreno, rendida por la señora JENNIFER VILLAMIZAR (01-fl. 17 pdf).
4. Radicación de solicitud de pago de seguro ante Seguros de Vida Suramericana S.A., presentado por la ejecutada (01-fls. 18 a 21 pdf).
5. Respuesta de la aseguradora (01-fls. 22 a 24 pdf).
6. Formulario presentado por la demandada ante Seguros Bolívar para el reconocimiento de beneficiario (01-fls. 25 y 26 pdf).
7. Respuesta de Seguros Bolívar a la ejecutada, indicando la aprobación de un pago (01-fl. 27 pdf).
8. Copia de cedula y registro de defunción de Francisco Fabián Moreno Lozano y cédula de la señora Yennifer Lizeth Villamizar (01-fls. 28 a 31 pdf).

Con relación al pago de honorarios y a la fecha de exigibilidad de estos, las partes acordaron en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales, que corresponderían al 20% del valor que se reclame (01-fl. 10 pdf).

No obstante, del anterior acuerdo de voluntades y de la documental relacionada, no puede tener este Despacho como debidamente conformado el título ejecutivo, toda vez que la parte actora no aportó ningún medio de prueba, que acredite que cumplió el objeto del contrato de prestación de servicios, pues no se evidencia que haya sido quien presentó las solicitudes de pago, ni que en calidad de apoderado de la ejecutada, haya presentado alguna solicitud o radicado algún formulario, pues los documentos aportados dan cuenta, que quien adelantó el trámite correspondiente fue la ejecutada en nombre propio.

Así entonces, la obligación a cargo de la ejecutada no se acredita con el solo cobro o afirmación del ejecutante, de que su contraparte no le ha pagado o ha incumplido con la obligación reclamada, pues en estos casos, se debe acreditar el cumplimiento del objeto contractual, pues de no tenerse certeza de ello, ha de surtir un proceso declarativo, en el cual

se demuestre que cada extremo cumplió con las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones pactadas, pues el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario laboral.

Las anteriores circunstancias, conllevan a este Juzgado a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIDER MORALES ORTIZ**, identificado con C.C. No. 11.315.859 y portador de la T.P. No. 77.773 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 08 a 09 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA y, en contra de YENNIFER LIZETH VILLAMIZAR CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ec4c9d7dbddf41ec96d29af7f32432efcc7d4dbbcadb346e7d5e158f22aa61**

Documento generado en 14/12/2022 06:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la presente demanda ejecutiva quedó radicada bajo el numero **2022-817**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, quien actúa en nombre propio, pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor JOSE MANUEL AVENDAÑO MEJIA, por la suma de \$12.093.014, y la suma de \$4.284.394 correspondientes al 30% + IVA del total de las sumas reconocidas por la UGPP en Resolución RDP 046960 del 12 de noviembre de 2015 y 1919 del 14 de diciembre de 2017 porcentajes establecidos como honorarios, junto la indexación de las sumas (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Claro lo anterior, es menester resaltar que el contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo a los términos pactados.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes consistía en *“adelantar las gestiones administrativas o judiciales necesarias a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales”*, (01-fl. 14 pdf).

Para acreditar la ejecución del objeto contractual, el profesional del derecho allegó entre otros documentos, los siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 3 de agosto de 2011 (01-fl. 14 y 15 pdf).
2. Petición enviada por el ejecutante a la Caja Nacional de Previsión Social a través de la cual solicitó la reliquidación de los factores salariales de la pensión, de la cual no se observa de manera clara cuando fue radicada (01-fls. 16 a 18 pdf).
3. Poder dirigido al juez administrativo suscrito entre el ejecutante y ejecutado autenticado por el ejecutado el 6 de febrero de 2012 (01-fls. 19 y 20 pdf).
4. Acta del reparto del 29 de junio de 2012, que indica que un proceso correspondió al Juzgado 4 Administrativo de Descongestión (01-fl.21 pdf).
5. Escrito de demanda a través del cual se pretende declarar la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo (01-fls. 22 a 39 pdf).
6. Sentencia del 15 de abril de 2013 del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión que declaró la nulidad y ordenó a Cajanal restablecer el derecho de la pensión de jubilación del demandado (01-fls. 40 a 54 pdf).
7. Sentencia del 9 de diciembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E- Sala de Descongestión que confirmó parcialmente la sentencia del 15 de abril de 2013 (01-fls. 55 a 65 pdf).
8. Poder suscrito entre las partes dirigido a la UGPP para que se realicen los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de la sentencia, el cual fue autenticado por el ejecutado el 15 de enero de 2015 (01-fl. 66 a 67 pdf).
9. Petición dirigida a la UGPP radicada el 27 de mayo de 2015 a través de la cual el hoy ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo proferido (01-fls. 68 a 69 pdf).
10. Acta de notificación personal y Resolución RDP 046960 del 12 de noviembre de 2015 expedida por la UGPP, con ocasión de los recursos presentados por el aquí ejecutante en nombre del ejecutado (01-fls. 70 a 82 pdf).

11. Petición radicada en la UGPP el 3 de marzo de 2016 en la que el hoy demandante solicita información respecto a pago de los intereses ordenados en sentencia (01-fl. 83 pdf).
12. Respuesta de la UGPP al hoy demandante del 16 de marzo de 2016 que informa que se estaba realizando la liquidación una vez estuviera procederían con el pago (01-fl. 85 pdf).
13. Petición dirigida a la UGPP en la que informa que allega documentos para el pago de los intereses moratorios junto con la respuesta expedida (01-fls. 86 a 88 pdf).
14. Guía y solicitud elevada al ejecutado en la que el hoy demandante le solicita que envíe los desprendibles de pago (01-fls. 90 a 91 pdf).
15. Extracto bancario y recibo de caja que indica que el demandado abonó al ejecutante la suma de \$10.000.000 (01-fls. 2 a 93 pdf).
16. Resolución 1919 del 14 de diciembre de 2017 que ordena el pago de \$12.001.103 al ejecutado por concepto de intereses moratorios (01-fls. 98 a 99 pdf).
17. Misiva enviada al ejecutado que indica el valor de pago de honorarios (01-fls. 102 a 103 pdf).

Con relación al pago de honorarios y a la fecha de exigibilidad de los mismos, las partes acordaron en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales, que corresponderían al 30% de las sumas reconocidas por la Caja Nacional de Previsión Social los cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda o petición administrativa (01-fl. 14 pdf).

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la ley, al ser claro y expreso, y además se cumple con lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T. y S.S., aunado a que la parte actora, manifestó que los documentos originales se encuentran en su poder (01-fls. 10 y 11 pdf).

Adicional a lo anterior, la obligación es actualmente exigible, pues de las documentales aportadas, se desprende que al señor JOSE MANUEL AVENDAÑO MEJIA, a través de la RDP 046960 del 12 de noviembre de 2015 expedida por la UGPP, se le reliquidó la pensión de jubilación en cuantía de \$592.352 con efectos fiscales desde el 30 de septiembre de 2008 y en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, el 9 de diciembre de 2014, así mismo, en el artículo tercero de la parte resolutive, se dispuso que el Fondo de Pensiones Publicas del nivel nacional debería pagar las diferencias que resultaren y la indexación y en su artículo octavo se dispuso que los intereses moratorios estaban a cargo de la UGPP (01-fls. 70 a 82 pdf).

Así entonces, después de que el hoy ejecutante envió una petición al ejecutado solicitando el desprendible de nómina, se pudo conocer que le reconocieron la suma total de \$72.885.724,58 (01-fl. 92 pdf), por lo que el 30% por honorarios asciende a \$ 21.865.717,37, valor sobre el cual según el hecho 28 de la demanda, el ejecutado realizó un abono de

\$10.000.000 el 6 de abril de 2016 (01-fl. 5 pdf), quedando pendiente la suma de **\$ 11.865.717**, valor que deberá ser indexado desde el 28 de marzo de 2016 día siguiente en que el FOPEP realizó el abono a la cuenta del ejecutado (01-fl. 92 pdf).

Por otra parte, el 11 de enero de 2018 la UGPP notificó la resolución 1919 del 14 de diciembre de 2017, mediante la cual ordena el pago de los intereses moratorios, los cuales, si bien, no fueron ordenados en la sentencia del 15 de abril de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión (01-fls. 40 a 54 pdf), ni tampoco en la sentencia del 9 de diciembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E- Sala de Descongestión (01-fls. 55 a 65 pdf), lo cierto es que el pago de este concepto, se logró a las gestiones que realizó el ejecutante cuando presentó la solicitud de pago de cumplimiento de la sentencia, pues en la petición que elevó el 27 de mayo de 2015, solicitó que el pago de los intereses moratorios y corrientes (01-fls. 68 y 69 pdf). Por ello, la UGPP a través de la Resolución 1919 del 14 de diciembre de 2017, ordenó al hoy ejecutado la suma de \$12.001.103,06 (01-fl. 98 y 99 pdf), valor sobre el cual se le debe descontar el 30% de los honorarios pactados, por lo que por este concepto ejecutado adeuda la suma de **\$3.600.331**, valor sobre el cual no se ordenará la indexación de la suma por cuanto, se desconoce el momento del pago de este valor.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por el IVA de los valores adeudados, el Despacho lo niega, dado que no se estableció este concepto en el contrato de prestación de servicios, tampoco es claro el porcentaje al que hace referencia el abogado.

En cuanto al embargo al embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 529575, dirección TV 79B BIS 68B 29 SUR, del que es titular el ejecutado JOSE MANUEL AVENDAÑO MEJIA, identificado con CC 2.210.550, el Despacho accederá al embargo en el porcentaje que le corresponde al ejecutado, conforme el numeral 1 del art. 593 C.G.P.

Con relación a las demás medidas cautelares, las limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-fl. 104 pdf).

Finalmente, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado **personalmente** a JOSE MANUEL AVENDAÑO MEJIA, en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FACÚLTESE al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810, para que actúe en causa propia.

SEGUNDO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 contra JOSE MANUEL AVENDAÑO MEJIA, identificado con C.C. 2.210.550, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$11.865.717**, correspondiente a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y que equivalen al 30% del valor reconocido por concepto de reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales, valor que deberá ser indexado desde el 28 de marzo de 2016 día siguiente en que el FOPEP realizó el abono a la cuenta del ejecutado (01-fl. 92 pdf).
2. Por la suma de **3.600.330,91** correspondiente a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y que equivalen al 30% del valor reconocido por concepto intereses moratorios.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago frente al reconocimiento del 30% de honorarios por el valor de \$12.001.103,06 por concepto de IVA e indexación sobre la suma del punto 2.2., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-529575, ubicado en la TV 79B BIS 68B 29 SUR, en el porcentaje que le corresponde al ejecutado JOSE MANUEL AVENDAÑO MEJIA, identificado con C.C. 2.210.550, conforme la parte motiva.

QUINTO: COMUNICAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, el decreto de la anterior medida cautelar, para que proceda a registrarla en el certificado de tradición del inmueble.

Por Secretaría, **librense** el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000).

SÉPTIMO: Una vez se obtenga respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de

diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bfd62f35017ede736c5d730a308c78be81819ff68b6d44f477a85b733fd868**

Documento generado en 15/12/2022 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. 2022-00814, la cual proviene por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien mediante auto del 21 de octubre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (01-fls. 11 a 13 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de BIOTECNOLOGIA Y BIOINGENIERIA CORE S.A., por valor de \$2.800.000, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de \$489.200 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

“De conformidad con las normas pretranscritas a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,

*entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a BIOTECNOLOGIA Y BIOINGENIERIA CORE S.A., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 22 a 26 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 15 de septiembre de 2022 al correo electrónico jgutierrez@bybcore.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fl. 39 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 13 a 21 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 10 de octubre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fls. 32 a 33 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a BIOTECNOLOGIA Y BIOINGENIERIA CORE S.A., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante en el hecho 5° de la demanda, que, inicio de la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, (01-fl. 3 pdf), lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan desde septiembre de 2021 hasta junio de 2022 (01- fls. 32 a 33 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificada con C.C. No. 1.016.089.697 y portadora de la T.P. No. 326.514 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada

judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 10 y 11 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra BIOTECNOLOGIA Y BIOINGENIERIA CORE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883bb61fc519d34017b851e50cfd886ff08407f6690684932262004d24d375c8**

Documento generado en 15/12/2022 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la presente demanda ejecutiva quedó radicada bajo el numero **2022-874**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, quien actúa en nombre propio, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora MIRIAM LUCIA GOMEZ FLOREZ, por la sumas de \$12.393.392, \$775.970, \$99.000, correspondientes al 30% + IVA del total de las sumas reconocidas por la UGPP en resoluciones, porcentajes establecidos como honorarios, junto a la indexación de las sumas y los intereses moratorios sobre las sumas de \$3.560.662,65, \$157.286,38 y \$25.969,02 (01-fls. 1 a 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Claro lo anterior, es menester resaltar que el contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo a los términos pactados.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes consistía en “(...) *adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de pensión*”, (01-fl. 18 pdf).

Para acreditar la ejecución del objeto contractual, el profesional del derecho allegó entre otros documentos, los siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 31 de agosto de 2012 (01-fl. 18 y 19 pdf).
2. Petición enviada por el ejecutante a la Caja Nacional de Previsión Social, el 27 de marzo de 2012, a través de la cual solicitó la reliquidación de la pensión de la ejecutada, incluyendo todos los factores salariales (01-fls. 20 a 22 pdf).
3. Notificación y resolución RDP 026272 del 11 de junio de 2013, emitida por la UGPP, negando la reliquidación de la pensión (01-fls. 26 a 34 pdf).
4. Recurso de apelación que presentó el ejecutante a la UGPP contra el anterior acto administrativo (01-fls. 36 a 44 pdf).
5. Notificación y resolución RDP 036559 del 12 de agosto de 2013 que confirmo la resolución RDP 026272 del 11 de junio de 2013 (01-fls. 46 a 56 pdf).
6. Poder de la ejecutada otorgado al ejecutante y dirigido al Juez Administrativo de Montería- Reparto, (01-fl. 58 pdf).
7. Sentencia del 25 de agosto de 2015 del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que declaro la nulidad de las resoluciones y condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación (01-fls. 60 a 89 pdf).
8. Sentencia del 28 de septiembre de 2016 por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba quien confirmo la sentencia de primera instancia (01-fls. 90 a 133 pdf).
9. Petición dirigida a la UGPP en la que el hoy demandante solicitó el cumplimiento al fallo judicial (01-fls. 138 a 141 pdf).
10. Resolución RPD 030609 del 31 de julio de 2017 que da cumplimiento a la orden judicial (01-fls. 144 a 150 pdf).
11. Liquidación elaborada por el demandante y misiva dirigida a la ejecutada en la que le solicita presente los desprendibles de nomina (01-fls. 152 a 154 pdf).
12. Desprendibles de pago por concepto de abono de honorarios al ejecutante (01-fl. 158 pdf).
13. Resolución SFO 000362 del 27 de marzo de 2018 de la UGPP que ordena el pago por valor de \$330.000 a la demandada (01-fls.164 y 165 pdf).

14. Resolución SFO 000918 del 27 de marzo de 2019 de la UGPP que ordena el pago por valor de \$2.586.565,67 a la demandada (01-fls.170 a 172 pdf).
15. Misiva dirigida a la demandada que indica los valores a pagar por concepto de honorarios (01-fl. 178 pdf).

Con relación al pago de honorarios y a la fecha de exigibilidad de estos, las partes acordaron en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales, que corresponderían al 30% de las sumas reconocidas por la Caja Nacional de Previsión Social, los cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda, petición administrativa (01-fl. 18 pdf).

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la ley, al ser claro y expreso, y además se cumple con lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T. y S.S., aunado a que la parte actora, manifestó que los documentos originales se encuentran en su poder (01-fls. 14 y 15 pdf).

Adicional a lo anterior, la obligación es actualmente exigible, pues de las documentales aportadas, se desprende que a la señora MIRIAM LUCIA GOMEZ FLOREZ le correspondió por concepto de reliquidación de pensión la suma de \$44.090.708,83 (01-fl. 156 pdf), por lo que el 30% de los honorarios pactados ascendería a la suma de \$13.227.212,64, no obstante, se observa que la ejecutada el 21 de noviembre de 2017 realizó al ejecutante un abono de \$3.547.181 por concepto de honorarios (01-fl. 158 pdf), por lo que existe una diferencia pendiente de pago por **\$9.680.032.**

Por otra parte, se observa que la UGPP mediante resoluciones SFO 000362 del 27 de marzo de 2018, ordenó el pago a la ejecutada por \$330.000 (01-fl. 164 a 165 pdf) y SFO 000918 del 27 de marzo de 2019 ordenó otro pago por valor de \$2.586.565,67 por concepto de intereses moratorios y costas procesales (01-fl. 170 a 172 pdf), pagos que se hicieron en virtud de la petición que elevó el hoy ejecutante el 6 de junio de 2017, al solicitar que se diera cumplimiento a las sentencias judiciales y se realizara el pago de intereses comerciales y moratorios junto con las costas fijadas en la jurisdicción contenciosa administrativa (01-fls. 138 a 141 pdf), valores sobre los cual se le debe aplicar el 30% de los honorarios pactados, por lo que de los \$330.000 los honorarios ascienden a **\$99.000** y de los \$2.586.565,67 los honorarios ascienden a **\$775.970.**

De otro lado, frente al reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a los honorarios adeudados, ha de señalar este Juzgado, que se tendrá en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2012, dentro del radicado 41846, quien expresó:

*“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter **no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección***

que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.

(...)

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de septiembre de 2017 con ponencia del doctor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, expresó que, en aquellos casos donde sea procedente el pago de intereses moratorios por la vía ejecutiva laboral, su fundamento jurídico lo constituye el art. 1617 del Código Civil, por aplicación analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S., ya que el estatuto civil dio origen a la regulación laboral.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la exigibilidad de los intereses moratorios no depende de que haya sido pactado en el título ejecutivo, pues como en este asunto la obligación demandada versa sobre una suma líquida de dinero, en virtud del art. 431 del C.G.P., al momento de librarse mandamiento ejecutivo, se condenará a la parte ejecutada al pago de los intereses moratorios, únicamente sobre el valor de **\$9.680.032**, dado que sobre los demás conceptos no se tiene certeza de cuándo se hizo el pago correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por el IVA de los valores adeudados, el Despacho lo niega, dado que no se estableció este concepto en el contrato de prestación de servicios, tampoco es claro el porcentaje al que hace referencia el abogado.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho las negará por cuanto el ejecutante, no allegó los documentos correspondientes que permitan conocer que la ejecutada es poseedora del inmueble ubicado en la en la Calle 5 No. 12 – 20 de la Ciudad de Ciega de Oro – Córdoba, puesto que si bien, el artículo 593 del CGP dispone que es posible embargar la posesión de un inmueble, lo cierto es que no aportó ningún documento que demuestre que la ejecutada es poseedora de dicho bien, así como tampoco allegó el certificado de tradición de vehículos o motocicletas.

En este punto, conviene precisar, que no es carga del Despacho oficiar al RUNT como lo solicita el ejecutante, pues esta recae exclusivamente en el interesado.

Finalmente, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado **personalmente** a MIRIAM LUCIA GOMEZ FLOREZ, en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FACÚLTESE al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810, para que actúe en causa propia.

SEGUNDO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 contra MIRIAM LUCIA GOMEZ FLOREZ, identificada con CC 25.843.953, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$9.680.032**, correspondiente a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y que equivalen al 30% del valor reconocido por concepto de reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el cardinal anterior, a partir del 25 de octubre de 2017 *-día siguiente al pago de la reliquidación pensional-*, y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil
3. Por la suma de **\$99.000**, correspondiente a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y que equivalen al 30% del valor reconocido por concepto de reconocimiento de intereses moratorios y costas procesales.
4. Por la suma de **\$775.970**, correspondiente a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y que equivalen al 30% del valor reconocido por concepto de reconocimiento de intereses moratorios y costas procesales.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago frente al reconocimiento de intereses moratorios por los valores de **\$99.000** y **\$775.970**, así como por el IVA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b15e9709df0c2c3b2e9ec31d9560ef02c36c90c3e442381c93f84fe2725f46**

Documento generado en 15/12/2022 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>